

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01955/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Villa Guerrero en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha primero de junio de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00020/VIGUERRE/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO UN INFORME DETALLADO DE LA DEUDA MUNICIPAL
Y EN QUE AÑOS FUE CONTRAÍDA Y QUE ADMINISTRACIÓN" [Sic]

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión N°: 01955/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01955/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"no han entregado ninguna informacion al respecto." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"no han entregado ninguna informacion al respecto." [sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del aráigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha ocho de julio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Una vez transcurrido el término legal referido, se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se decretó en fecha tres de agosto de los corrientes el cierre de instrucción iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°:

01955/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. **Estudio de las causas de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por

Recurso de Revisión N°: 01955/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irrationales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Este Órgano Colegiado al analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, está posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Tal y como se apuntó al inicio de la presente resolución, el particular requirió del sujeto obligado lo siguiente:

1. *Informe detallado de la deuda municipal.*
2. *En que años fue contraída y que administración.*

No obstante el sujeto obligado fue omiso en dar contestación a la misma, actuar que de acuerdo con el artículo 166 último párrafo de la Ley en la Materia, se considera una negación de información al no dar respuesta dentro del plazo establecido por el ordenamiento legal en cita. Por tanto, la omisión del sujeto obligado vulnera el derecho humano de acceso a la información, consagrado en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como los diversos 1.1, 1.2 y 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que a la letra dicen:

Recurso de Revisión N°: 01955/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(...)

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

(...)

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los

Recurso de Revisión N°: 01955/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

(Lo subrayado es propio)

De los ordenamientos legales antes citados, se establece que el derecho de acceso a la información es un derecho del que goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos; por tanto el sujeto obligado que nos ocupa, está constreñido a proporcionar la información de carácter público que tenga en su poder.

Ahora bien, lo solicitado por el recurrente abarcar un universo de supuestos, en primer lugar se tiene que definir "deuda municipal"; de acuerdo con el diccionario de la real academia española en línea, los significados de "deuda" y "municipio" son los siguientes:

"DEUDA.
Del lat. deb̄ita, pl. n. de debitum 'débito'.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

1. f. *Obligación que alguien tiene de pagar, satisfacer o reintegrar a otra persona algo, por lo común dinero.*

2. f. *Obligación moral contraída con alguien.*

3. f. *Pecado, culpa u ofensa. Y perdónanos nuestras deudas.*

Deuda amortizable.

1. f. *deuda del Estado que se ha de amortizar en los plazos previstos por la ley que autoriza su emisión.*

Deuda flotante.

1. f. *Econ. deuda pública que no está consolidada, y que, como se compone de vencimientos a término fijo y de otros documentos aún no definitivamente arreglados, puede aumentar o disminuir todos los días.*

Deuda pública.

1. f. *deuda que el Estado u otra Administración pública tiene reconocida por medio de títulos que devengan interés y a veces se amortizan.*

Deuda tributaria.

1. f. *Der. Importe que resulta de la liquidación tributaria.*

Acostarse sin deuda y amanecer con ella.

1. loc. verb. *Tener obligaciones diarias que, como la del rezo de los sacerdotes, hay que cumplir de nuevo cada día.*

Etc.”²

“MUNICIPIO.

1. m. *Entidad local formada por los vecinos de un determinado territorio para gestionar autónomamente sus intereses comunes.*

2. m. *ayuntamiento (la corporación municipal).*³

De los anteriores conceptos podemos definir qué **deuda municipal** es: la obligación adquirida por la administración municipal, por la cual tiene que pagar a una persona física o jurídica colectiva dinero. Sin embargo tal definición resulta imprecisa para efectos legales; en ese sentido este Órgano Garante en términos del artículo 181 último párrafo de la Ley en la Materia, suple la deficiencia de la queja a favor del recurrente. Debiendo entender por “deuda municipal”, “deuda pública municipal”, ya que es la figura jurídica más cercana a lo solicitado por el hoy recurrente.

² <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=DauWaFm>

³ <http://dle.rae.es/?id=Q5uxtDT>

Recurso de Revisión N°: 01955/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El Código Financiero del Estado de México y Municipios en sus artículos 256 y 259 (respectivamente) nos indica cómo se constituye la **deuda pública**, así como la **deuda pública municipal**, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 256.- Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de:

- I. El Estado.
- II. Los Municipios.
- III. Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales.
- IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.
- V. Los fideicomisos

Artículo 259.- La deuda pública se integra por:

- I. (...)
- II. La deuda pública de los Municipios:
 - A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.
 - B). Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.
 - C). Contingente, la contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de las entidades públicas señaladas en el inciso anterior.

De los preceptos antes señalados se puede establecer que la deuda pública municipal está constituida por las obligaciones de pasivos directas, indirectas o contingentes. Por su parte, el numeral 260 del ordenamiento en estudio, establece el destino de los recursos obtenidos vía financiamiento, como se muestra a continuación:

"Artículo 260.- En los términos del artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las obligaciones de deuda pública estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas; a la prestación de servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos, incluyendo sin limitar, la contratación de obligaciones de deuda para el pago de pasivos anteriores o la reestructuración de pasivos a cargo del Estado y/o de los Municipios."

Recurso de Revisión N°:

01955/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así mismo es obligación de los municipios que adquieran deuda pública, llevar un control de los empréstitos (prestamos) y créditos que contraten, también que al efectuar pagos parciales o totales de las obligaciones, deberán comprobarlo ante la Secretaría de Finanzas del Estado de México para que proceda la cancelación parcial o total de las inscripciones en el Registro de Deuda Pública.

Artículo 278.- El Estado, los Municipios y las Entidades Públicas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. *Llevar control de los empréstitos y créditos que contraten.*
- II. *Al efectuarse el pago parcial o total de las obligaciones, deberán comprobarlo ante la Secretaría para que se proceda a la cancelación parcial o total de las inscripciones correspondientes en el Registro de Deuda Pública.*
- III. *Informar a la Legislatura de las cancelaciones parciales o totales en el Registro de Deuda Pública.*

Precisado lo anterior, resulta evidente que los municipios que contraigan deuda pública tienen la obligación de llevar un registro de la misma. Máxime que una de las obligaciones comunes de transparencia, es la información relativa a la deuda pública, tal y como lo indica la fracción XXVI del artículo 92 de la Ley en la materia que establece lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVI. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables:

Los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen, en la que se incluya:

- a) *Los montos de financiamiento contratados;*
- b) *Los plazos;*
- c) *Las tasas de interés; y*
- d) *Las garantías.*

Recurso de Revisión N°:

01955/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, dentro de la página oficial de Información Pública de Oficio (IPOMEX) del sujeto obligado, se observa la deuda pública del año dos mil once al año dos mil quince como se observa en la siguiente captura de pantalla:

En ese tenor y de acuerdo al principio de "*presunción de existencia*" contenido en el artículo 19 de la Ley en la Materia, resulta lógico que la información solicitada por el recurrente debe obrar en los archivos del municipio, ya que de los Informes Mensuales que los municipios deben entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), se contienen los Estados Analíticos de la Deuda y Otros Pasivos; documentos que contienen el monto de deuda pública del municipio con instituciones de crédito, organismos financieros internacionales, títulos y valores, arrendamientos financieros entre otros.

Recurso de Revisión N°:

01955/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Para efecto de ilustración, se inserta el formato de estado analítico de deuda y otros pasivos, señalado en la página 88 de los "Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016" emitidos por el OSFEM del cual se desprende la siguiente información:

Órgano Superior de Fiscalización				
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales				
 Topónimo de la Entidad Fiscalizable				
ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS				
MUNICIPIO: _____	DEL _____ AL _____ DE _____			
DENOMINACIÓN DE LAS DEUDAS	MONEDA DE CONTRATACIÓN	INSTITUCIÓN O PAÍS ACREEDOR	SLADO INICIAL DEL PERÍODO	SLADO FINAL DEL PERÍODO
DEUDA PÚBLICA				
CORTO PLAZO				
DEUDA INTERNA				
INSTITUCIONES DE CRÉDITO				
TÍTULOS Y VALORES				
ARrendAMIENTOS FINANCIEROS				
DEUDA EXTERNA				
ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES				
DEUDA BILATERAL				
TÍTULOS Y VALORES				
ARrendAMIENTOS FINANCIEROS				
SUBTOTAL CORTO PLAZO				
LARGO PLAZO				
DEUDA INTERNA				
INSTITUCIONES DE CRÉDITO				
TÍTULOS Y VALORES				
ARrendAMIENTOS FINANCIEROS				
DEUDA EXTERNA				
ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES				
DEUDA BILATERAL				
TÍTULOS Y VALORES				
ARrendAMIENTOS FINANCIEROS				
SUBTOTAL LARGO PLAZO				
OTROS PASIVOS				
TOTAL DE DEUDA Y OTROS PASIVOS				
PRESIDENTE	SECRETARIO	TESORERO		

Recurso de Revisión N°: 01955/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es importante precisar que el recurrente no indicó los años sobre los cuales solicitaba la información. Sin embargo a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información a favor del recurrente, esta autoridad suple la deficiencia de la queja en términos del artículo 181 último párrafo de la Ley de la materia; por lo que se deberá entender que el periodo del que solicita la información es del año dos mil dieciséis. Por lo que si el recurrente requiere la información de años anteriores, así deberá precisarlo en nueva solicitud de información, si así es su deseo.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá entregar al recurrente el *estado analítico de deuda y otros pasivos* de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo del dos mil dieciséis, esto es así ya que a la fecha en que el recurrente generó su solicitud (primero de junio del presente año) el sujeto obligado ya poseía tal información.

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues el sujeto obligado al no dar respuesta a la solicitud de información dentro del término que le otorga la ley en la materia, ésta se entiende por negada⁴; por lo tanto se ORDENA al sujeto obligado, atienda la solicitud de información número 00020/VIGUERRE/IP/2016,

⁴ El artículo 166 penúltimo párrafo de la Ley en la Materia indica: Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Recurso de Revisión N°:

01955/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y haga entrega de la información en los términos señalados en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 fracciones III y IV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que:

SEGUNDO. Se ORDENA al sujeto obligado, atienda la solicitud de información número 00020/VIGUERRE/IP/2016, y haga entrega vía SAIMEX en términos del Considerando Cuarto de esta resolución del:

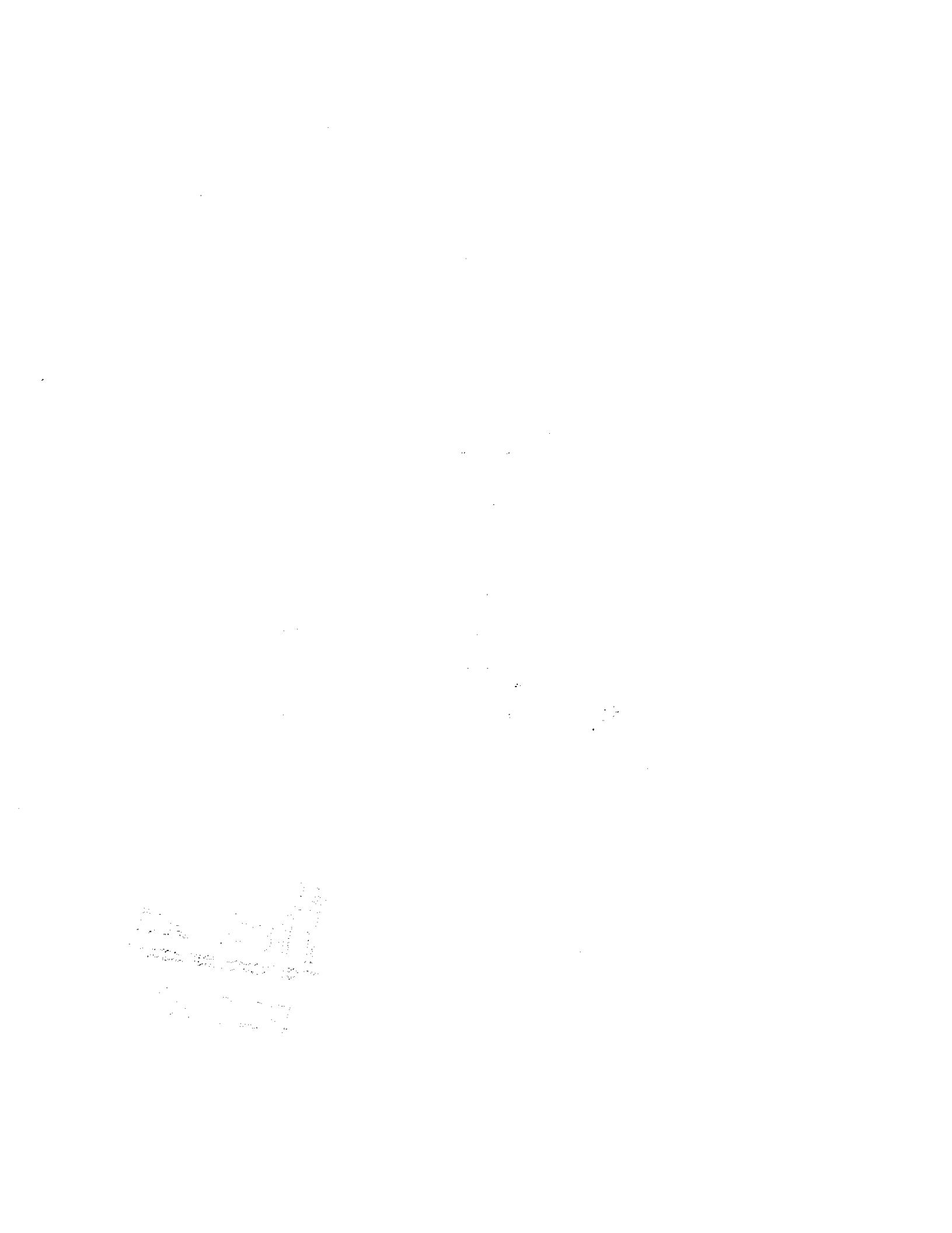
1. *Estado analítico de deuda y otros pasivos de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo del dos mil dieciséis.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 01955/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de Revisión N°:

01955/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

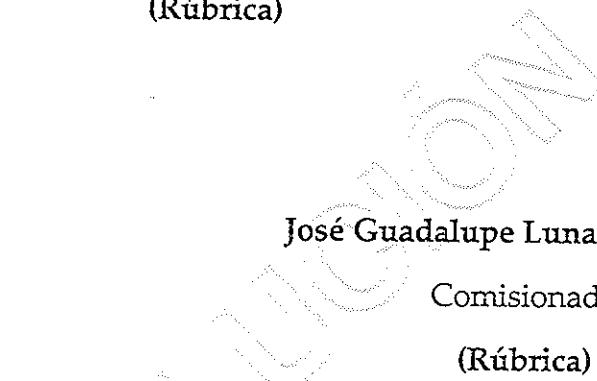
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)



José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)



Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01955/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/DVG



PLENO